



JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO EN LA VÍA DE
MÍNIMA CUANTÍA

*****1

VS
JUEZ CALIFICADORA DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI,
BAJA CALIFORNIA Y OTRA
AUTORIDAD

EXPEDIENTE 588/2022 JP

SENTENCIA EJECUTORIA

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de febrero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA EJECUTORIA que declara la nulidad de la boleta de internación número *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.

GLOSARIO. Para facilitar la lectura y comprensión de la sentencia, se simplificará la mención de las denominaciones oficiales de instituciones y normatividad mediante la incorporación de términos de identificación de más fácil comprensión para la ciudadanía.

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Tribunal:	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Juzgado:	Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Jefe del Departamento:	Jefe del Departamento de Jueces Calificadores del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Juez Calificadora:	Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, Baja California.
Boleta de internación:	Boleta de internación número *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Bando:	Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.
Reglamento de Tránsito:	Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California.
Unidades:	Unidades de Medida y Actualización.

1. ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1. Presentación de la demanda. Mediante escrito que presentó el quince de noviembre de dos mil veintidós, el actor promovió juicio de nulidad contra el acto administrativo en que se impuso la sanción de arresto y el pago de \$10,258.00 pesos [diez mil doscientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.].

1.2. Desechamiento de demanda y recurso de reclamación. Previa prevención, la demanda se desechó en proveído de dos de diciembre de dos mil veintidós bajo el argumento de que el acto impugnado por el actor no revestía el carácter de acto administrativo definitivo; posteriormente, mediante sentencia interlocutoria que recayó al recurso de reclamación interpuesto por el actor, se revocó el acuerdo de desechamiento y se ordenó admitir la demanda, toda vez que el cobro se sustentó en una infracción a los artículos 8, apartado C, fracción XLV, y 10, fracción II, inciso C, del Bando, que tuvo como consecuencia la imposición de una multa cuyo importe fue de \$9,622.00 pesos [nueve mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.], más certificado médico.

1.3. Trámite del juicio. La demanda se admitió en proveído de treinta de mayo de dos mil veintitrés, en la vía de mínima cuantía, teniéndose como acto impugnado la "multa de \$9,622.00 pesos [nueve mil seiscientos veintidós 00/100 M.N.] por concepto de infracción al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali" y emplazándose como autoridades demandadas al Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

Posteriormente se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de diecisiete de octubre de dos mil veintitrés en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.4. Primer cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el trece de noviembre de dos mil veintitrés quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

1.5. Levantamiento de citación y regularización.

Mediante proveído de veinte de agosto de dos mil veinticinco se ordenó el levantamiento para oír sentencia en razón de que la relación jurídico-procesal no estaba debidamente entablada, toda vez que la sanción impugnada fue impuesta por la *Juez Calificadora* a través de la *Boleta de internación*, autoridad que no fue llamada a juicio; por tanto, se ordenó su emplazamiento y el del titular de la dependencia de la que depende [*Jefe del Departamento*].

Una vez emplazados y que comparecieron dando contestación a la demanda, se continuó con la tramitación del juicio en los términos que al respecto establece la *Ley del Tribunal*, hasta el dictado del auto de seis de noviembre de dos mil veinticinco en el que se dio vista a las partes con los autos para formular alegatos.

1.6. Nuevo cierre de instrucción. Concluido dicho plazo, el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco quedó cerrada la instrucción del juicio, entendiéndose citado para oír sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este *Juzgado* es competente para conocer del presente juicio, en razón de la naturaleza jurídica del acto impugnado, de la autoridad emisora y por la ubicación del domicilio del actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este *Juzgado*. Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, 4, fracción IV, 25, 26, fracción I, y último párrafo, y 148 de la *Ley del Tribunal*.

SEGUNDO. Precisión y existencia del acto impugnado. En el presente juicio contencioso administrativo, resulta necesario efectuar la precisión del acto impugnado, con el objeto de lograr una congruencia entre las pretensiones, lo que será resuelto y lo que razonablemente puede ser materia del juicio contencioso administrativo en función de los supuestos de su procedencia.

En su escrito inicial de demanda, el actor indicó, bajo protesta de decir verdad, que al haber sido detenido

por presuntamente conducir en estado de ebriedad y presentado ante la *Juez Calificadora*, y después de habersele practicado un examen médico, efectuó el pago de \$10,258.00 pesos [diez mil doscientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.], a fin de poder salir del arresto que le fue impuesto, según la narración de hechos.

Para efecto de acreditar lo anterior, exhibió en original el recibo de pago número *****3, de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali a nombre del actor [a foja 6 de autos], por los conceptos y cantidades siguientes:

- \$9,622.00 pesos [nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100 M.N.] por concepto de infracción al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, artículos 8, inciso C, fracción XLV, y 10, fracción II, inciso B; y,
- \$636.01 pesos [seiscientos treinta y seis 01/100 M.N.] por concepto de certificado médico legal.

Dando un total de \$10,258.00 pesos [diez mil doscientos cincuenta y ocho 00/100 M.N.].

Por su parte, al contestar la demanda, la *Juez Calificadora* sostuvo que se sancionó al actor por conducir en estado de ebriedad, acompañando en copia certificada la *Boleta de internación*, en la que consta que se le sancionó por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, imponiéndole arresto y una multa equivalente a cien [100] *Unidades*, más certificado médico.

De lo anteriormente expuesto, dados los hechos narrados por el actor, de los datos advertidos en la demanda y sus anexos, se tiene que el acto consistente en la multa que dio origen al cobro establecido en el recibo de pago número *****3 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós expedido por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, deriva de la *Boleta de internación*.

Lo anterior es así, ya que adminiculado con las demás documentales que las autoridades acompañaron a sus escritos de contestación, se advierte que el monto y concepto señalado en el recibo de pago número *****3, coincide con la multa impuesta en la *Boleta de internación*, es decir, una multa equivalente a cien unidades de medida

y actualización por infracción a lo previsto en el artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando de Policía*.

Documentales que gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción VIII, 322, fracción V, 368, 414 y 418 del *Código*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*.

De ahí que el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la boleta de internación número ***2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali [Boleta de internación].**

Por tanto, aunque la enunciación que del acto impugnado se hace en la presente sentencia, no coincide exactamente con los términos de la demanda, ello no irroga agravio alguno al demandante, si precisa bien, aunque con redacción distinta, el alcance jurídico de la resolución que constituye el acto impugnado.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis con número de registro digital: 353317, de rubro: **“ACTO RECLAMADO, FIJACION DEL, POR LOS JUECES DE DISTRITO”**.

TERCERO. Oportunidad. El artículo 62 de la *Ley del Tribunal* establece que la demanda debe presentarse dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto impugnado conforme a la ley del acto, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

En el presente asunto, el actor manifestó desconocer el acto en que se le impuso la sanción [*Boleta de internación*]; por su parte, la autoridad al contestar la demanda, si bien señaló que se le entregó el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, no exhibió constancia de notificación ni con la que acredite lo anterior.

No obstante lo anterior, para efectos de la oportunidad se tiene que la presente demanda es oportuna, toda vez que de la fecha de elaboración de la *Boleta de internación* [veinticuatro de octubre de dos mil veintidós] a

la fecha de presentación de la demanda [quince de noviembre de dos mil veintidós], no habían transcurrido los quince días que para la presentación de la demanda prevé el artículo 62 de la *Ley del Tribunal*.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el quince de noviembre de dos mil veintidós, se tiene que su presentación fue **oportuna**.

CUARTO. Procedencia. El artículo 54 de la *Ley del Tribunal* establece las causas de improcedencia del juicio, señalando en su último párrafo que su estudio será aún de oficio; por tanto, a continuación, se analizarán las causales hechas valer por la autoridad demandada.

4.1. En sus escritos de contestación de demanda, las autoridades demandadas invocan la causal prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 66, fracción VIII, de la *Ley del Tribunal*, señalando que la parte actora no formuló motivos de inconformidad o estos resultan insuficientes respecto del acto impugnado.

La referida causal resulta infundada, toda vez que del escrito de demanda se advierte que la parte actora sí formuló motivos de inconformidad, tal como se verá en el siguiente *Considerando*.

4.2. Por otra parte, en términos del último párrafo del artículo 54 de la *Ley del Tribunal*, este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del citado artículo, en relación al artículo 42, de la *Ley del Tribunal*, respecto de las autoridades Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

“ARTÍCULO 42. Son partes en el juicio contencioso administrativo:

[...]

II. El demandado. Tendrá ese carácter:

a) La autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada;

[...]

III. El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la fracción anterior.

[...]”

“ARTÍCULO 54. *El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:*

[...]

VI. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

[...]”

Lo anterior es así, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado lo constituye una resolución emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali; por tanto, en términos del artículo 42, fracciones II, inciso a), y III, de la *Ley del Tribunal*, no existe acto atribuible a las referidas autoridades, pues no emitieron la *Boleta de internación* ni son titulares de la dependencia de la que dependa la Juez Calificadora.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 55, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, **se sobresee en el juicio respecto de las autoridades Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.**

“ARTÍCULO 55. *Procede el sobreseimiento del juicio:*

[...]

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]”

Al no haberse hecho valer diversa causal de improcedencia, ni estimar que se actualice alguna otra causal, el presente juicio contencioso administrativo resulta procedente.

QUINTO. Estudio de Fondo.

5.1. Planteamiento del caso. El veinticuatro de octubre de dos mil veintidós el actor fue intervenido por Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali por presuntamente conducir en estado de ebriedad, por lo que fue puesto a disposición de la Juez Calificadora.

Ahí, se le practicó un examen de esencia psicofisiológico que determinó que se encontraba en estado de ebriedad, por lo que se emitió la *Boleta de internación* en

la que se impuso al actor la sanción consistente en arresto de treinta y seis horas y una multa equivalente a cien [100] *Unidades* más certificado médico, por infracción al artículo 8, inciso C), fracción XLV, del *Bando*; una vez realizado el pago y ser liberado, señaló que no se le entregó la *Boleta de internación*.

Inconforme, el actor promovió el presente juicio de nulidad haciendo valer los motivos de inconformidad que a continuación se analizarán.

5.2. Motivos de inconformidad. En su único motivo de inconformidad, el actor hace valer, en esencia, lo siguiente:

- Que la sanción impuesta es ilegal toda vez que no existió acto administrativo que fundara y motivara el arresto y la procedencia del pago efectuado, por lo que la actuación fue arbitraria y contraria a lo dispuesto en los artículos 1, 14 y 16 de la *Constitución Federal*.

5.3. Análisis de fondo.

Nulidad oficiosa. En principio, atento al principio de tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, tomando en consideración que conforme a lo previsto en el artículo 148 de la *Ley del Tribunal* el presente juicio es de mínima cuantía, y que en términos de lo previsto en el diverso 41, segundo párrafo, fracción II, del citado ordenamiento legal, procede la suplencia de la deficiencia de la queja, con fundamento en el artículo 108, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, **este Juzgado hace valer de oficio, la causa de nulidad prevista en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, respecto de la Boleta de internación ante la falta de fundamentación de la competencia.**

Se explica.

Como se aprecia de la *Boleta de internación*, tiene un apartado denominado "RESOLUCIÓN", en la que el único dato asentado es que el detenido se puso a disposición de "JUZGADO CALIFICADOR", sin embargo, en ningún apartado de dicha actuación se señaló o expresó el dispositivo legal que faculta a la *Juez Calificadora* para emitir la *Boleta de internación*.

Al respecto, se debe precisar que atento a lo previsto en el artículo 16 de la *Constitución Federal* nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Precisado lo anterior, como se dijo, de análisis realizado a la *Boleta de internación* no se advierte que la *Juez Calificadora* hubiere citado precepto alguno a través del cual se le faculte para la emisión de la misma, es decir, omitió invocar la porción normativa que le otorga competencia para elaborarlas, pues del texto integral de la *Boleta de internación*, no se advierte la cita de los preceptos legales a través de los cuales se establezca la facultad material inherente a su emisión.

Bajo esa tesitura, a efecto de considerar colmada la fundamentación de la competencia material de la autoridad demandada, era menester que al momento de llevar a cabo la emisión de la *Boleta de internación*, se invocaran de manera precisa, clara y exhaustiva los preceptos legales que con base en la Ley o Reglamentación aplicable le facultaran de manera material el despliegue de su actuación, por lo que, al no haberlo hecho así, es inconcuso que el acto impugnado resulta contrario a derecho, por haberse emitido en contravención a lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que la integran, la tesis de jurisprudencia con número de registro digital 177347, en materia administrativa, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, en el mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, página 310, de rubro y texto siguiente:

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio."

De igual forma, resulta aplicable la diversa tesis de jurisprudencia, con registro digital número 162826, consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al Tomo XXXIII, del mes de febrero de 2011, página 2053, de rubro y texto siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA

AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad."

En ese orden de ideas, **ante la ausencia total de la fundamentación de la competencia material del funcionario emisor, es procedente declarar la nulidad y llana de la Boleta de internación** de conformidad con lo previsto en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Lo anterior es así, ya que la ausencia total de la fundamentación de la competencia incide no solamente respecto de la validez de la *Boleta de internación*, sino sobre los efectos que ésta haya producido en la esfera jurídica del particular, por lo que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a declarar la nulidad lisa y llana de la resolución y ordenar la insubsistencia de sus consecuencias.

Sostener lo contrario implicaría obligar a una autoridad incompetente a emitir un nuevo acto que el demandante tendría la carga de combatir nuevamente; además de que, en el caso, no nos encontremos ante una resolución que recayó a una petición, instancia o recurso.

Sirve de apoyo a lo anterior, por las razones que lo integran, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2001, con registro digital 188431, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de noviembre de dos mil uno, de rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE

SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo **16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**"

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 262/2024 JP, 640/2022 JP y 460/2022 JP de índice de este Juzgado.

Asimismo, este Juzgado estima oficiosamente que se actualiza una segunda causal de nulidad de la Boleta de internación, siendo esta la prevista en la fracción IV del artículo 108 de la Ley del Tribunal; se explica.

La sanción impuesta en la Boleta de internación, por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del Bando, resulta ilegal por las razones que a continuación se expondrán.

El referido artículo del Bando dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 8.- Son infracciones que ameritan la presentación inmediata de los presuntos infractores ante el Juez, en caso de flagrancia, las siguientes:

[...]

C) Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

XLV.- Conducir vehículo de motor en estado de ebriedad, bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que impidan o perturben su adecuada conducción;

[...]”

Asimismo, los artículos 11, primer párrafo, 41, 42, 51, 52, 53 y 54 del Bando, de subsecuente inserción, disponen el procedimiento a seguir cuando los Agentes detienen y ponen a disposición del Juez Calificador a los infractores y la certificación médica que habrá de practicárseles; asimismo, que en caso de que se determine el estado de ebriedad, se le resguardará hasta que pase el estado inconveniente y posteriormente se resolverá su situación jurídica imponiéndole la sanción que corresponda.

“Artículo 11.- Cuando de conformidad con el artículo 8 del presente Bando, los presuntos infractores a las disposiciones de este ordenamiento, Reglamentos y demás disposiciones de carácter municipal, sean puestos a disposición del Juez en forma inmediata, este último conocerá en primer término de las faltas cometidas, resolviendo sobre la situación jurídica de aquéllos.

[...]

Artículo 41.- Previo inicio de la audiencia, el Juez, si lo considera pertinente, solicitará la intervención del médico adscrito al Departamento de los Servicios Médicos Municipales, a efecto de que determine sobre el estado físico y mental del presentado.

Artículo 42.- Si del examen que se le practicare al presunto infractor, resultare que éste se encuentra en estado de ebriedad, o bajo el influjo de algún estupefaciente o sustancia psicotrópica, el Juez suspenderá el procedimiento, ordenando su aseguramiento en los separos del Juzgado, o en el lugar que considere apropiado para su recuperación, previo el depósito que haga de sus pertenencias en el lugar que el Juzgado destine para tal fin.

Desaparecido el estado inconveniente del presunto infractor, el Juez procederá a la reanudación de la audiencia.

Artículo 51.- El Juez, con vista en el análisis de los hechos, de las pruebas ofrecidas y desahogadas, así como de los argumentos vertidos por el Agente, en su caso, el de los

testigos y por el presunto infractor, resolverá respecto a la responsabilidad o no responsabilidad de este último.

En las resoluciones de los Jueces habrá de determinarse:
I.- Si la persona es o no responsable de la comisión de la infracción;

II.- Las medidas preventivas y conciliatorias que consideren aplicables al caso concreto sometido a su consideración, amonestando o advirtiendo a quien resulte;

III.- Las multas impuestas, las cuales serán fijadas conforme a los tabuladores establecidos;

IV.- El arresto o la permutación de multas por el arresto;

V.- La consignación de los hechos a la autoridad competente, para que conozca y resuelva sobre éstos;

VI.- Las medidas de seguridad que deban aplicarse en los casos de enfermos mentales, toxicómanos o alcohólicos;
y

VII.- Las demás que prevea el presente Bando.

Artículo 52.- Para dictar sus resoluciones, los Jueces gozarán de libre arbitrio, sin más límite que lo establecido en el presente Bando.

Artículo 53.- De la resolución que pronuncie el Juez en forma verbal, se asentará una breve síntesis en el libro correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada conforme al presente Bando o, en su caso, en los ordenamientos municipales que al Juez le corresponda conocer y aplicar.

En ese mismo momento, el Juez apercibirá al infractor para que no reincida, haciéndole saber las consecuencias sociales y jurídicas de su conducta.

Artículo 54.- El Juez determinará la sanción aplicable al caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza de la infracción cometida, sus consecuencias, las condiciones en la que ésta se hubiere cometido, así como las circunstancias personales del infractor como son, su nivel cultural, socioeconómico y, en su caso, sus antecedentes."

De los artículos supra transcritos se concluye que para que se actualice tal hipótesis [conducir vehículo de motor en estado de ebriedad] deberá quedar acreditado a través de la certificación médica que realice el médico de los Servicios Médicos Municipales adscrito al Juzgado Calificador; asimismo, el aspecto cronológico del procedimiento exige en primer término, que se obtenga el resultado del examen de esencia psicofisiológico cuya realización ordene el Juez Calificador para posteriormente determinar la sanción correspondiente.

Lo que se entiende si se considera que es en el cuerpo de la *Boleta de internación* donde queda plasmada la información generada durante el procedimiento, y que acreditan el cumplimiento del mismo.

En ese contexto, de las documentales exhibidas por la autoridad demandada que acompañó a su contestación de demandada, que forman parte integrante del expediente administrativo relativo [a fojas 130 a 148 de autos], se encuentran, entre otras, la *Boleta de internación* y el certificado de esencia psicofisiológico número *****4 elaborado por el médico Julio César Fernández Núñez, adscrito a los Servicios Médicos Municipales [a fojas 130 y 132 de autos].

Documentales que, al obrar en copia certificada, gozan de valor probatorio pleno conforme a lo previsto en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 400 y 418 del *Código de Procedimientos*, en relación con el artículo 103 de la *Ley del Tribunal*, para tener por acreditado lo contenido en dichos documentos.

De las referidas documentales se obtiene que la *Boleta de internación* en la que se sancionó al actor por conducir un vehículo en estado de ebriedad conforme al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, fue elaborada a las 03:37 horas del veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, mientras que el certificado de esencia psicofisiológico, con el que se determinó que el actor conducía en estado de ebriedad, fue elaborado a las 03:53 horas del mismo día, es decir, en un momento posterior al de la elaboración de la *Boleta de internación*, por lo que no se acredita el aspecto cronológico que se debe cumplir.

Lo que se entiende si se considera que en el presente asunto fue la *Juez Calificadora* quien determinó imponer al actor una multa equivalente a cien [100] *Unidades* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando* por conducir en estado de ebriedad, circunstancia que, según lo plasmado por la propia autoridad en la *Boleta de internación*, tiene sustento en el certificado de esencia psicofisiológico número *****4, que se reitera, fue elaborado a las 03:53 horas.

En ese sentido, tal inconsistencia en la emisión de la *Boleta de infracción*, y la certificación médica realizada al actor, resta de eficacia probatoria a las pruebas ofrecidas por la autoridad demandada, toda vez que de las documentales se infiere que, respecto a la sanción por conducir en estado de ebriedad impuesta en dicha *Boleta de internación*, el procedimiento no se desarrolló conforme la normatividad señala; por tanto, siendo que no se verificó el aspecto cronológico ya referido, no se acredita que el actor se encontraba en estado de ebriedad en los términos establecidos por el *Bando* al momento de elaborar la *Boleta de internación*.

Debe destacarse que similar criterio se sostuvo al resolver los diversos juicios contenciosos administrativos 86/2025 JP y 2/2025 JP de índice de este Juzgado.

En las relatadas condiciones, ante los vicios del procedimiento en cuanto a la determinación de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*, **resulta procedente declarar su nulidad, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal.**

Por consiguiente, con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso a), de la *Ley del Tribunal*, resulta procedente condenar a la autoridad demandada a que realice lo siguiente:

1. Emita una resolución en la que deje insubsistente la *Boleta de internación*, declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas; y,
2. Realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta en la *Boleta de internación* por infracción al artículo 8, inciso C, fracción XLV, del *Bando*.

Dígase a las partes que la presente sentencia causa ejecutoria por Ministerio de Ley en virtud de que no admite ningún recurso en su contra. Lo anterior, con fundamento en el artículo 154 de la *Ley del Tribunal* y 420, fracción I, del *Código de Procedimientos*.

PUNTOS RESOLUTIVOS: En mérito de todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se sobresee en el juicio respecto de las autoridades Agente adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali y Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la boleta de internación número *****2 de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós emitida por la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali.

TERCERO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que emita una resolución en la que deje insubsistente la boleta de internación número *****2, declarada nula, con todas sus consecuencias jurídicas.

CUARTO. Se condena a la Juez Calificadora del Ayuntamiento de Mexicali, a que realice las gestiones a fin de que la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, devuelva al actor el monto pagado con motivo de la sanción impuesta con motivo de la boleta de internación número *****2, declarada nula.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional.

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Sergio José Camacho Hernández, quien autoriza y da fe.

RAGR/SJCH

ELIMINADO: Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2

ELIMINADO: Número de boleta de internación, 6 párrafos con 6 renglones, en páginas 1, 5 y 17.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

3

ELIMINADO: Numero de recibo de pago, 3 párrafos con 3 renglones, en página 4.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

4

ELIMINADO: Número de certificado médico, 2 párrafos con 2 renglones, en páginas 15 y 16.
Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

EL SUSCRITO LICENCIADO SERGIO JOSÉ CAMACHO HERNÁNDEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS ADSCRITO AL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **588/2022 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN 17 (**DIECISIETE**) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE.----



TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
DE BAJA CALIFORNIA
JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.